

Villa Regina, 7 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados **[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/NOMBRE, expte VR-00826-F-2025** de trámite ante este Juzgado de Familia N° 19, de los que:

RESULTA: Que en fecha 24/10/2025 se presenta el Sr. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. María Fernanda Díaz, iniciando demanda de cambio de nombre, peticionando la supresión del apellido materno "[ACTOR_1]", consignando en su lugar el apellido "[FAMILIAR_1]", apellido con el que pretende ser inscripto conforme los hechos que mas abajo señala, todo ello con fundamento en el art. 69 inc C del C.C.yC. Y que a consecuencia de ello se realice la correspondiente modificación y registración en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas.-

En el acápite de los hechos refiere que su progenitora biológica nunca se hizo cargo de su crianza, que cuando el mismo tenía [EDAD_ACTOR_1] de vida lo dejó por tres años con quienes lo criaron como a un hijo, la Sra. [FAMILIAR_2] y el Sr. [FAMILIAR_1], todo ello en razón de que la pareja de su progenitora no quería que el actor conviviera con ellos.

A fines del año 2001 su progenitora biológica lo lleva a convivir en la casa que compartía con su pareja, hasta que tiempo después lo envía nuevamente con la Sra. [FAMILIAR_2] y el Sr. [FAMILIAR_1]. Es en este lugar y en el marco de convivencia con la familia [FAMILIAR_1]- [FAMILIAR_2] que el actor pudo comentar las situaciones ultrajantes que vivía con quien fuera la pareja de su progenitora biológica. A raíz de ello, manifiesta que quien estaba a su cargo realizó la correspondiente denuncia penal, juzgándose y condenándose a prisión a la pareja de su progenitora biológica. Desde ese momento el accionante no tuvo más contacto con su madre biológica describiéndola como una extraña en su vida. Que la progenitora del actor no asumió de ninguna manera sus obligaciones parentales y respecto de su crianza. Alega que el apellido de su progenitora biológica que obra en su acta de nacimiento ha sido un enorme peso, ya que no se identifica en absoluto con él, además de que le genera rechazo, angustia y repulsión toda vez que reedita una y otra vez los abusos vividos y su desamparo, constituyendo una afectación a su personalidad, a su integridad psicofísica y a su dignidad.

Relata que desde que tiene uso de razón sus padres son la Sra. [FAMILIAR_2] y el Sr. [FAMILIAR_1], ya que considera que madre y padre son quienes crían como ellos lo

hicieron con él, que los ha llamado mamá y papá. Ambos fueron quienes se han ocupado de su crianza en el seno de una familia ensamblada con la que siempre se ha sentido identificado y reconocido con el apellido del hombre que lo crió. Manifiesta que el derecho a decidir sobre un aspecto tan íntimo de su identidad como lo es el derecho al nombre constituiría un acto de reparación integral en términos del derecho a ser cuidado, al tiempo que respetaría su derecho a la vivir en familia y a la igualdad por cuanto su apellido será el mismo que el de quienes considera y siente sus hermanas.

Asimismo, relata que tiene una hija de [EDAD_ACTOR_1] a quien debió ponerle el apellido que porta él actualmente siendo una urgencia que se concrete este trámite para que ella lleve el apellido de su abuelo el Sr. [FAMILIAR_1].

Por último, refiere que en redes sociales se presenta con el apellido [FAMILIAR_1].

Funda en derecho, ofrece prueba y petición.-

En fecha 10/11/2025 se da inicio a las presentes actuaciones, se ordena la publicación de edictos, el libramiento de oficios, la vista al Registro Civil y Capacidad de las Personas, la intervención al Ministerio Público Fiscal y se solicita manifieste si existen otros títulos y asientos registrales que resulte necesario modificar en virtud del resultado del presente proceso.-

En fecha 9/12/2025 se libra oficio a la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las personas de la Provincia de Buenos Aires, atento que el nacimiento del peticionante se produjo en dicha provincia. A su vez la parte actora informa sobre títulos y asientos registrales que resultaría necesario modificar en virtud del resultado del proceso.

En fecha 25/02/2026 se deja constancia de la publicación de Edictos, las que se realizaron en fechas 20/11/2025 y 26/12/2025. Asimismo, obra vista de la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas e informe del Registro de la Propiedad del Automotor y consta informe del Registro de la Propiedad del Inmueble.

Asimismo, en fecha 25/02/2026 se ordena vista a la Fiscalía Coordinadora en Jefe de General Roca y apertura a prueba. Se fija audiencia testimonial y se libra oficio por expediente a la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia.

Respecto de la prueba documental ofrecida por la parte actora: agregada con escrito de demanda en fecha 24/10/2025, instrumental: agregado: [EXPEDIENTE1] y [EXPEDIENTE2], prueba instrumental desistida en fecha 4/05/2026 Expte. [EXPEDIENTESPENALES]

En fecha 27/02/2026 obra vista de la Fiscal en Jefe quien se manifiesta sin objeciones

que formular respecto de la petición del actor.

En fecha 20/05/2026 se ordena dar vista a la Fiscal en Jefe y al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Buenos Aires, conforme art 225 CPFRN.

En fecha 11/06/2026 obra dictamen de la Fiscal Jefa Subrogante, sin observaciones que formular respecto de la prosecución del trámite.

En fecha 12/08/2026 obra vista del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Buenos Aires.

Asimismo, en fecha 12/08/2026 se llaman autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que analizadas las constancias de autos, partiré por considerar que el derecho a la identidad personal “es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser (DAntonio, Daniel Hugo, “Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional, y Acciones de Estado”, Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4, p.328), incluyendo sus atributos, calidades y pensamientos, en tanto se traduzcan en comportamientos efectivos adquiriendo proyección social” (conf. Fernández Sessarego, Carlos, “Derecho a la Identidad Personal”, Astrea, Bs.As., 1992, pág.113).-

Asimismo en este orden, puede advertirse que la identidad personal que se construye diariamente, resulta de un devenir, de comportamientos sociales y familiares, que identifican a una persona por “ser quien es” y “quien dice ser”. “La identidad ...se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia. Por ello, observamos que el concepto pedagógico refiere a las modificaciones que un sujeto experimenta a lo largo de su vida, en tanto que el psicológico nos menciona una secuela de estado de conciencia que se suceden en ese trayecto. Se integra con el pasado, el presente e incluso hasta con las expectativas futuras” (JA,1998-III-1006).-

Sabido es que, las leyes tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación, el nombre y la registración como aspectos inherentes al concepto multifacético de identidad, sin embargo esta regla no es absoluta (arts. 7 y 8 CDN, 33 y 75 inc.22 CN, 18 CADH y Ley 26413). El nombre, junto con el domicilio, la capacidad y el estado civil, es uno de los atributos jurídicos que delimitan la individualidad de la persona. Particularmente, el nombre es el medio de identificación de las personas ante la sociedad, constituyendo un derecho y un deber de identidad. La jurisprudencia ha

venido perfilando, incluso antes de la sanción del C.CyC., un camino de reconocimiento autónomo al nombre, consolidándose una tutela diferenciada del derecho al nombre, propugnando su autonomía y reconociéndose como un atributo personalísimo, independiente de la cuestión filial comprometida, con el propósito de alcanzar en cada caso interpretaciones armónicas con las normas constitucionales y convencionales de protección de derechos fundamentales en juego.-

El Código Civil y Comercial, vino a plasmar en la letra de la ley todo este desarrollo jurisprudencial y doctrinario respecto del nombre, introduciendo criterios más flexibles para su modificación que la derogada ley N° 18.248, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación, lo que fue plasmado en el art. 69 de dicho cuerpo legal, que en su inc. c) deja librado al criterio judicial establecer cuando el nombre produce una afectación de la personalidad del interesado.-

La regla de inmutabilidad del nombre se ve flexibilizada ante la existencia de justos motivos. En sentido general, justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad de tal atributo. El nombre más allá del componente rígido del otorgamiento del nombre de pila escogido por los progenitores y de los apellidos "de familia", se compone a su vez, por la construcción que realiza cada persona, como consecuencia de su propia historia de vida. Por lo que, en el caso concreto debo valorar tanto la faz estática como dinámica del nombre, teniendo en cuenta las implicancias que tiene sobre la persona, el modo en que es reconocida socialmente.

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Que en el caso que nos atañe el actor ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido materno, consignando el apellido [FAMILIAR_1] por se este el apellido de quien lo crio y se encargó de llevar a cabo las obligaciones parentales para con él, conforme lo relatado en demanda, la documental acompañada, la prueba instrumental agregada en autos y lo surgido de los testimonios brindados.

Así de la prueba testimonial surge que el actor desde que tenía [EDAD_ACTOR_1] fue criado por el matrimonio [FAMILIAR_1] junto con sus dos hijas. Manifiestan que la progenitora biológica no representa nada para el accionante, siendo totalmente una desconocida para él. Que dentro de su familia siempre fue considerado como uno más de ellos sin diferencias. Los testigos son coincidentes en declarar que existe una

excelente relación asimilable a padre e hijo entre el Sr. [FAMILIAR_1] y el Sr. [ACTOR_1], ya que el Sr. [FAMILIAR_1] ha cumplido las obligaciones parentales desde que el actor es pequeño y que lo continua haciendo en la actualidad compartiendo con él, acompañándolo y conteniéndolo ante cualquier necesidad. Que ambos comparten el lugar de trabajo pasando varias horas del día juntos. Una de las testigos manifiesta que el nacimiento de la hija del actor fue un detonante para llevar a cabo este proceso generándole tristeza atento que no quería que su hija llevase ese apellido. A su vez, mencionan que el Sr. [ACTOR_1] es conocido en el ámbito social con el apellido [FAMILIAR_1], haciéndose llamar de tal manera y a su hija también. Otra de las testigos menciona que [ACTOR_1] comenzó a vivir permanentemente con la familia a partir de una sentencia condenatoria por delito de abuso sufrido por el mismo.

A ello cabe agregar, que de la prueba documental consistente en copia de la sentencia penal dictada con fecha 7/10/2003, se impuso a la pareja de la madre biológica, la pena de prisión por 10 años por los hechos de los que fue víctima el actor. Que de la instrumental agregada en autos Expte [EXPEDIENTE1] surge que a raíz de estos hechos - sentencia condenatoria dictada en el marco del fuero penal, condenando a la pareja de la progenitora del actor por delito penal cometido hacia el mismo en su temprana edad- se dispusieron medidas de protección excepcional respecto del accionante. Que dicho proceso fue iniciado a partir de la denuncia efectuada por quien se encontraba al cuidado del actor y que en razón de ello se otorga la guarda judicial de [ACTOR_1] a los Sres. [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1].

Asimismo, en el expediente [EXPEDIENTE2] tramitó una autorización para viajar incorporado como instrumental me permite inferir que quienes ejercieron su crianza y sostenimiento no solo ejercían tareas de cuidado sino también compartían tiempo de recreación con él.

La circunstancia referida no puede ser analizada de manera aislada, sino conjuntamente con la historia vital del peticionante, quien desde temprana edad quedó desvinculado de su progenitora biológica. Ésta última no ha asumido ni llevado adelante las obligaciones que surgen del ejercicio de la responsabilidad parental y fue criado por quienes según surge de las

constancias obrantes en autos, asumieron de manera sostenida y afectiva las funciones propias de la figura paterna y materna. Ello me permite inferir que su pretensión aparece con el fin de integrar su identidad jurídica a la realidad personal y socioafectiva. Por un lado dejar de portar el apellido materno que representa el abandono a temprana edad, así como negligencia y desprotección ante la figura de la pareja de aquella, quien fue condenado por delitos perpetrados contra la integridad del actor. Y por el otro el reconocimiento de su trayectoria vital, procurando que aquella refleje el vínculo familiar que, en los hechos, ha constituido su referencia de pertenencia, cuidado y afecto respecto de la familia [FAMILIAR_1].

Tales circunstancias encuentran además corroboración en la prueba documental acompañada consistente en una captura de pantalla del perfil que utiliza en sus redes sociales del que se desprende el uso público y sostenido del apellido [FAMILIAR_1].

Por último, resta destacar que de las publicaciones de fechas 20/11/2025 y 26/12/2025 surge que no ha mediado oposición alguna, y lo propio surge de la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas.

A su vez, del dictamen de la Sra. Fiscal Jefa no surge objeción alguna a la pretensión del actor.

Es por ello, que a esta altura, teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, adelanto que resulta procedente ordenar la supresión del apellido materno que el actor considera injusto llevar por el resto de su vida, un apellido que no lo identifica y solo le provoca malos sentimientos, generándole recuerdos de situaciones de humillación padecidas, concluyo que en el caso se configuran los justos motivos exigidos por la ley para la procedencia del cambio de apellido solicitado.

Por todo lo expuesto, entendiendo que existen razones suficientes que acreditan la afectación de la personalidad del actor, haré lugar a su pretensión de supresión de apellido materno, consignando el apellido del Sr. [FAMILIAR_1], quien lo crio,

ordenando en consecuencia la rectificación de su partida de nacimiento, disponiendo que [ACTOR_1], pasará a llamarse en lo sucesivo [ACTOR_1].-

En consecuencia, y atento lo que establecen los arts. 62, 69 inc. c), 96, del C C y C. de la Nación.-

FALLO:

1) Haciendo lugar al pedido de cambio de apellido promovido por el Sr. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], nacido el [FECHA_ACTOR_1], en [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], inscripto su nacimiento al [DATOSREGISTRO1], y en consecuencia disponer la supresión del apellido [ACTOR_1], y disponer la adicción del apellido [FAMILIAR_1], ordenando la consecuente rectificación de la partida de nacimiento de éste último, dejando constancia que pasará en lo sucesivo a llamarse [ACTOR_1] y proceda al libramiento del nuevo documento nacional de identidad. A los fines de la inscripción ordenada, líbrese testimonio y ofíciase a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de Buenos Aires, atento ser el lugar de nacimiento del actor. **Confección a cargo del profesional.-**

Líbrese testimonio y oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas** a los fines tome conocimiento de lo aquí resuelto, y conforme a ello rectifique el acta de nacimiento de la niña [FAMILIAR_3] DNI N° [DNI_FAMILIAR_3] nacida el [FECHA_FAMILIAR_3], en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_3], inscripto su nacimiento al [DATOSREGISTRO2], y proceda quien pasar a llamarse [FAMILIAR_3].- **Confección a cargo del profesional.-**

Asimismo, deberán rectificarse las partidas, títulos y asientos registrales que fueran necesarios.-

2) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regular los honorarios de la Dra. María Fernanda Díaz, por la representación de la parte actora en la suma equivalente a 12 JUS (arts. 6, 7, arg. 9 inc. 7 y concordantes de la ley 2212;). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. **Cumplase con al Ley D N° 869.-**

Regístrese, protocolícese y notifíquese por nota.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza